



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del RC Celta de Vigo, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 4 de abril de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 30 del Campeonato de Liga Primera Federación, Grupo 1, disputado el día 1 de abril de 2023 entre los equipos RC Celta de Vigo "B" y RB Linense, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias Local, bajo el epígrafe 1.- Jugadores convocados, literalmente transcrito, dice:

<<A.- AMONESTACIONES

- RC Celta de Vigo "B": En el minuto 55, el jugador (33) Javier Rodríguez Galiano fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario evitando con ello un ataque prometedor

- RC Celta de Vigo "B": En el minuto 73, el jugador (33) Javier Rodríguez Galiano fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción

B.- EXPULSIONES

- RC Celta de Vigo "B": En el minuto 73, el jugador (33) Javier Rodríguez Galiano fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único, en fecha 4 de abril de 2023, acordó imponer a D. Javier Rodríguez Galiano sanción de 1 partido de suspensión por doble amonestación con ocasión de un partido, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el RC Celta de Vigo, solicitando sea revisada la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El RC Celta de Vigo solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia por los siguientes motivos:

- i) Previa. Manifestación en apoyo a la labor del árbitro principal y más sin el apoyo del sistema VAR. Conforme a esta premisa, el Club reconoce la dificultad del colegiado a la hora de tomar la decisión sin contar con la segunda supervisión en una acción puntual del partido.
- ii) Primera. Descripción y situación de los hechos. Como hechos indubitados acompaña





prueba videográfica en su descargo, en la que puede verse una acción de ataque del equipo local, en la que, teniendo lugar un pase en profundidad, se produce de esta forma:

- a) El jugador Nº 33 D. Javier Rodríguez controla el balón sin que nadie interrumpa este gesto.
- b) En ese momento, el futbolista del RC Celta de Vigo "B" regatea con la pierna izquierda al jugador rival, sin que en ningún momento el futbolista del RB Linense toque el balón.
- c) Que el defensor le zancadillea claramente como dice el locutor del partido, cayendo acto seguido al suelo el atacante.
- d) Que el colegiado principal le mostró la segunda tarjeta amarilla por dejarse caer dentro del área, al entender que ha simulado ser objeto de infracción.

Al respecto, el Club considera que los hechos enumerados son claros y no ofrecen ningún tipo de duda o interpretación, al ser totalmente objetivos.

- iii) Segunda. Error claro y manifiesto. La entidad deportiva recurrente sostiene que su futbolista en ningún caso se deja caer en el área, sino que es zancadilleado o derribado, por el contrario. Al mismo tiempo, considera que no ha simulado ser objeto de una infracción.

Igualmente, el Club indica que son muchas las resoluciones en las que se ha apreciado que en el caso de existir contacto no concurre un supuesto de simulación. Además, entiende que otra cosa sería el criterio del árbitro de respecto a que, si la acción debe ser considerada como penalti o no, pero en ningún caso debe ser reputada como simulación.

De este modo, respecto al supuesto de hecho, el RC Celta de Vigo defiende que el derribo y, por tanto, el contacto mediante la zancadilla es muy clara, ya que la intensidad del golpeo en la pierna de su futbolista le hace chocar con su otra pierna.

Conforme a lo anterior, el Club sostiene que en las imágenes que se acompañan se muestra con total rotundidad que ha existido un error involuntario del árbitro principal, siendo con ello un error claro y manifiesto que conlleva, a su juicio, a no cometer la injusticia de conservar la segunda tarjeta amarilla, y con ello, inhabilitar o suspender por una jornada a un futbolista que recibió una injusta amonestación.

- iv) Tercero. Resolución del Juez Único. Al respecto, el Club recuerda que en la argumentación del fallo impugnado se indica que no de las imágenes no se comprueba la existencia de un error claro y manifiesto, sino que es una jugada de interpretación. De este modo, el RC Celta de Vigo aporta certificado firmado por el fotógrafo D. Adrián Santamarina Rodríguez, aportándose así este elemento probatorio al no haberlo tenido con anterioridad, de conformidad con las normas contenidas en la LEC aplicables subsidiariamente a este procedimiento. Por ende, en relación con la imagen en cuestión, el Club alegante indica que se ve claramente que existe contacto y derribo, pero es que, a su juicio, la prueba videográfica ofrece idéntica conclusión, por lo que la sanción no debió nunca producirse, y que ahora si no se corrige dejará al jugador sin participar en el





próximo partido de manera injusta.

- v) Por lo expuesto, solicita que se retire y se deje sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada a su futbolista D. Javier Rodríguez Galiano.

Segundo.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración,*





interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del RC Celta de Vigo, y especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, así como la fotografía insertada en su escrito de recurso, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Por ello, ha de precisarse que la prueba videográfica no acredita de manera indubitada la existencia de contacto, ni lo más importante, el derribo interesado por el Club recurrente.

Además, conviene recordar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso “*dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción*”, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el RC Celta de Vigo, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 4 de abril de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la





Resolución de Apelación
acuerdos adoptados

notificación.

05 de abril del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLEDO

El presidente

